

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 538

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00415-00  
**Demandante:** María del Socorro León Manjarrez  
**Demandado:** Comisión Nacional de Televisión y Otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

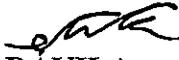
**Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial**

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, con contestación a la demanda dentro de término por Fiduagraria S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión PAR- CNTV y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Kalev Giraldo Escobar como apoderado de Fiduagraria S.A., en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión PAR- CNTV (fl. 225).
2. Reconocer personería al abogado Diego Alfonso Egas Salazar como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 296).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 11 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.

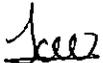
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 4 Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 503

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00334-00  
**Demandante:** Lina María Lesmes Devia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara falta de jurisdicción y remite**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto según se afirma en la demanda ésta pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código

General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó:

*“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*:

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

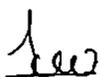
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 542.

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00446  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Demandado:** Salvador Ramírez López  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad

**Reprograma audiencia**

Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2016 a las 8:30 a.m. para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso y vista la certificación aportada por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el Despacho considera necesario contar también con copia de las resoluciones referidas en la misma.

Así las cosas, en atención al principio de concentración, en virtud del cual el juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ella se cumpla sin solución de continuidad, en consecuencia, se

**DISPONE**

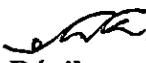
- Reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente proceso para el día **JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 2:30 P.M.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha de ser posible si los documentos requeridos se reciben antes.

1- Requerir a la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que en el término de 10 días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, remita

copia de las resoluciones No. 1669 del 04/05/70, No. 9257 del 21/06/85 y No. 9283 del 06/09/12 referentes al docente JAIME LEÓN PAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.093.555.

2- Requerir al apoderado de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., so pena de sanción por incumplimiento de esta orden conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 539.

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00161  
**Demandante:** Yonny Alexander Saavedra Silva  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma audiencia**

Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso y revisada la actuación se observa que no ha sido allegada la prueba documental decretada a solicitud de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consistente en Certificación expedida por la Sociedad Fiduciaria liquidadora de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, en donde conste si existen obligaciones laborales reconocidas insolutas por el agente liquidador a favor del demandante a partir de la terminación de la existencia legal, tampoco se encuentra acreditado que la parte que pidió la prueba haya retirado el oficio respectivo y lo haya radicado en su destino. Así las cosas, en atención al principio de concentración, en virtud del cual el juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ella se cumpla sin solución de continuidad, en consecuencia, se

**DISPONE**

- Reprogramar la audiencia de pruebas del presente proceso para el día miércoles 22 de junio de 2016 a las 8:30 a.m.

-Requerir a la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados de este auto, acredite que cumplió la orden impartida en la audiencia inicial en procura de recaudar la prueba documental que se decretó a solicitud suya (radicación del respectivo oficio en su destino), so pena de tener por desistida la prueba y sin perjuicio de la sanción por incumplimiento a esta orden conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 / 2016.



Secretaria

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación N° 340

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00377  
**Demandante:** Martha Isabel Vélez Pinzón  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A. y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma audiencia

Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2016 a las 12:00 a.m. para **CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso y revisados los documentos aportados en medio magnético CD obrante a folio 345, por el Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho considera necesario contar también con la reclamación presentada por la aquí demandante ante la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán en liquidación, decidida a través de la Resolución 0001 del 17 de diciembre de 2007 proferida por el apoderado especial del liquidador de la misma ESE, y con la constancia de ejecutoria de dicha Resolución.

Así las cosas, en atención al principio de concentración, en virtud del cual el juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ella se cumpla sin solución de continuidad, en consecuencia, se **DISPONE:**

1- Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día martes 16 de agosto de 2016 a las 8:30 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

2- Requerir al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte copia completa y legible de la reclamación presentada por la aquí demandante ante la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán en liquidación, y que fue decidida a través de la Resolución 0001 del 17 de diciembre de 2007 proferida por el apoderado especial del liquidador de la misma ESE, y copia de la constancia de ejecutoria de la misma Resolución, so pena de sanción por incumplimiento de esta orden conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

3- Se ordena al apoderado de la demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a retirar y radicar en su destino el oficio dirigido al Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, en procura de recaudar la prueba documental requerida para resolver sobre la excepción de caducidad que propuso (fl. 246), so pena de tener por desistida la prueba y sin perjuicio de sanción por incumplimiento de esta orden conforme a lo previsto en el CGP art. 44 numeral 3.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 24/2016



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación N° 241**

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00468  
**Demandante:** Beatriz Gutiérrez Guzmán  
**Demandado:** Fiduciaria La Previsora S.A. y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma audiencia**

Se encuentra fijado el 31 de mayo de 2016 a las 12:00 a.m. para **CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso y revisado el documento aportado por la apoderada de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social obrante a folios 272 a 288, para resolver sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la misma (fl. 207), el Despacho considera necesario contar también con la reclamación presentada por la aquí demandante ante la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán en liquidación, decidida a través de la Resolución 0001 del 17 de diciembre de 2007 proferida por el apoderado especial del liquidador de la misma ESE, y con la constancia de ejecutoria del mismo acto.

Así las cosas, en atención al principio de concentración, en virtud del cual el juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ella se cumpla sin solución de continuidad, en consecuencia, se

**DISPONE**

- Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día martes 16 de agosto de 2016 a las 10:00 a.m., sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

- Requerir a la apoderada de la demandada Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados de este auto, aporte copia completa y legible de la reclamación presentada por la aquí demandante ante la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán en liquidación, y que fue decidida a través de la Resolución 0001 del 17 de diciembre de 2007 proferida por el apoderado especial del liquidador de la misma ESE, y de la constancia de ejecutoria del mismo acto, so pena de sanción por incumplimiento de esta orden conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

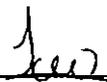
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 24/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 545

**Radicación:** 11001-33-35-013-2014-00330-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Demandado:** Gloria Amparo Barreto Devia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Requerimiento previo a la declaración de desistimiento tácito**

Visto en informe secretarial que antecede se considera que,

-A la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Gloria Amparo Barreto Devia como demandada, en razón al supuesto fallecimiento como se señala en auto del 18 de noviembre de 2015 proferido por el Juez Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales- Caldas.

-Por auto del 14 de marzo, notificado el 15 de marzo de 2016, se puso en conocimiento la presunta muerte de la demandada, con el fin de que la entidad demandante se pronunciara al respecto informando al Despacho si había el derecho pensional había sido sustituido o si el acto acusada dejó de producir efectos.

-Transcurridos 30 días de la notificación del auto anterior, la parte demandante guardó silencio sin informar situación alguna que pudiera el Despacho seguir con el trámite del proceso.

-Por lo anterior y de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se requerirá al apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, abogado Carlos Eduardo Umaña Lizarazo y al apoderado principal pabogado Manuel de Jesús Rincón González, para que en el término de 15 días, informen al Despacho si la demandada falleció y si el derecho pensional se encuentra sustituido o si por el contrario, la resolución de la cual se pretende su nulidad y la que reconoce la pensión ya no se encuentra produciendo efectos, so pena de tenerse como desistida la presente demanda.

Por lo anterior se

#### **RESUELVE**

1. Reconocer personería al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme al poder conferido (fl. 151).
2. Tener por revocado el poder conferido al abogado Oscar Javier Chivatá Moncada como apoderado principal de la UGPP.
3. Reconocer personería al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas como apoderado principal de la UGPP, conforme al poder conferido (fl. 151).
4. Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado William Oswaldo Corredor Vanegas como apoderado principal de la UGPP (fl. 190).
5. Reconocer personería al abogado Manuel Rincón González como apoderado principal de la UGPP, conforme al poder conferido (fl. 192).

6. Reconocer personería al abogado Otto Edwin Rodríguez Rodríguez como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido (fl. 186-187).

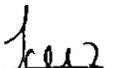
7. Requerir a los abogados Carlos Eduardo Umaña Lizarazo en calidad de apoderado general de la UGPP y a Manuel de Jesús Rincón González como apoderado principal, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación por estado de este auto, informen al Despacho si la demandada falleció y si el derecho pensional se encuentra sustituido o si por el contrario, la resolución de la cual se pretende su nulidad y la que reconoce la pensión la señora Gloria Amparo Barreto Devia identificada con cédula de ciudadanía No. 24.706.910, ya no se encuentra produciendo efectos, so pena de tenerse como desistida la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 523

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00210-00  
**Demandante:** Ana Cecilia Lenis Ariza  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", artículo 24, las actas de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas para su aprobación a Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretendería la declaración de nulidad del acto administrativo No. 69398 de 08 de septiembre de 2014 (folio 5 a 6), por medio del cual la demandada le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro del demandante entre los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue más desfavorable.

-De acuerdo con la certificación expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional (folio 121), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el causante fue en el Batallón de Fusileros BAF I.M. # 8 ubicado en Buenaventura – Valle del Cauca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, literal a del numeral 26 del artículo 1º, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
  2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura (reparto).
  3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.
- Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MAYO 24 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 544

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00330-00  
**Demandante:** María Victoria Benito Revollo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Comisión Nacional de Televisión en Liquidación, Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CNTV en Liquidación, Autoridad Nacional de Televisión, Superintendencia de Industria y Comercio, Comisión de Regulación de Comunicación y Agencia Nacional del Espectro.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería- Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda que señalan los artículos 172 y 199 del CPACA, el Despacho se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado Kalev Giraldo Escobar como apoderado de la Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión PAR CNTV (fl. 235).
2. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Pérez Franco como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 324).
3. Reconocer personería a la abogada Megumi Kakoi Matsuzaki como apoderada de la Agencia Nacional del Espectro (fl. 348 v).

4. Reconocer personería a la abogada María Jimena Ramírez Baiz como apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (fl. 381).
5. Reconocer personería a la abogada María Yolanda Carrillo Carreño como apoderada de la Presidencia de la República (fl. 386).
6. Reconocer personería al abogado Fredy Orlando Vargas Carrera como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC (fl. 398).
7. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 9 de agosto de 2016 a las 9:00 a.m.

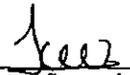
La diligencia se llevará a cabo en la Carrera 7 No. 12 B -27, Edificio Casur, Sala 19 piso 5.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 495

**Radicación:** 11001-33-35-021-2014-00125-00  
**Demandante:** Heidy Juliette Páez Avellaneda  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

- La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba en etapa de admisión.

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

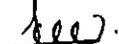
Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 496

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00367-00  
**Demandante:** Lucia Betancourt Cadena  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

-El apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba en etapa de admisión.

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>Mayo 24 DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 499

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00375  
**Demandante:** Anderson de Jesús Gómez Medina  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante cumplió a cabalidad con el requerimiento indicado en el Auto Interlocutorio No. 403 del 02 de mayo de 2016<sup>1</sup>, sin embargo es necesario precisar que:

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. OFI 12 – 112533 MDSGDAGPS – 1.10 del 8 de noviembre de 2012 y OFI12 – 116609 MDSGDAGPS – 1.10 del 19 de noviembre de 2012, por medio de los cuales le fue negada la indexación del a primera mesada pensional.

-De acuerdo con la certificación expedida por el Jefe de la Sección de Atención al Cliente de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional (folio 31), el último lugar geográfico en donde laboró el accionante fue en la ciudad Medellín, Departamento de Antioquia.

---

<sup>1</sup> Fl 26 del expediente

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, literal b, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se

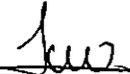
**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPFL/ADAD

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>24 DE MAYO DE 2016</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 497

**Radicación:** 11001-33-35-712-2014-00237-00  
**Demandante:** Blanca Eudoxia Ferro Romero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Probada Excepción Inepta Demanda – Termina Proceso - Archivar**

Visto el informe de Secretaria que antecede habiéndose surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sería el caso convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo revisada la actuación se observa configurada circunstancia que conduciría a fallo inhibitorio y que no es susceptible de ser saneada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 101 del Código General del Proceso, que autoriza al juez para decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del CGP, que consagra como deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se procederá a resolver por escrito sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

**LA EXCEPCIÓN**

En el término para contestar la demanda la parte demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda en razón a que no existe acto ficto sino que existe acto expreso que resolvió la

petición de la demandante del 26 de marzo de 2014, pues la entidad resolvió la petición elevada por la demandante mediante la Resolución No. GNR 318479 de 12 de septiembre de 2014, notificada el 20 de octubre de 2014, mientras que la demanda fue admitida el 16 de enero de 2015 y notificada el 20 de mayo de 2015, por lo que la demandante ha debido reformar la demanda puesto que se notificó de la referida resolución antes de la admisión de la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dentro del término de traslado de las excepciones que consta a folio 124 del expediente, la parte demandante se pronunció señalando que la excepción de ineptitud de la demanda no está llamada a prosperar, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del CPACA habrá silencio administrativo negativo un mes después del término que tenía la entidad para responder la solicitud elevada, los cuales se contarán desde el momento en que se efectuó la petición, de modo que como la petición se radicó el 26 de marzo de 2014 ante Colpensiones, con este se agotó la reclamación administrativa y fue después de cuatro meses que se radicó la demanda, el 4 de julio de 2014, Colpensiones notificó la Resolución No. GNR 318479 del 12 de septiembre de 2014 el 20 de octubre de 2014.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que plantean la excepción propuesta por la parte demandada y la réplica de la parte demandante, consiste en establecer si la demanda que pretende la nulidad del acto ficto producto del silencio de COLPENSIONES frente a la petición de reliquidación de la pensión presentada por la hoy demandante el **26 de marzo de 2014**, es inepta al no haberse demandado la **Resolución No. GNR 318479 de 12 de septiembre de 2014**, acto administrativo expreso por el cual COLPENSIONES resolvió la petición, acto proferido antes de la admisión y notificación de la demanda promovida en procura de la nulidad del acto ficto.

Según la parte demandada la demanda es inepta porque no hay acto ficto sino expreso y la parte demandante ha debido reformar la demanda en el término que la ley le concede para ello, pues el acto expreso se profirió y se notificó a la demandante antes de la admisión de la demanda y notificación del auto admisorio.

Según la parte demandante la demanda se presentó transcurridos 4 meses desde que presentó la petición, cuando ya había operado el silencio administrativo negativo y la entidad expidió el acto con posterioridad.

A juicio de este Despacho la excepción de inepta demanda está llamada a prosperar por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código General del Proceso artículo 100 numeral 5°, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- Según lo dispuesto en el CPACA artículo 162 sobre el contenido de la demanda, toda demanda contendrá lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 2), cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4).

-De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

-Conforme a lo previsto en el artículo 166 del mismo código la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (numeral 1).

-Según lo ordenado en el artículo 161 del CPACA sobre requisitos de procedibilidad para demandar, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto (numeral 2).

-Según lo previsto en el artículo 76 del mismo estatuto el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

- Al tenor de lo previsto en el artículo 83 del CPACA aunque se haya configurado el silencio administrativo negativo por falta de respuesta de la autoridad, esta solo pierde la competencia para resolver una vez se interponen recursos contra el acto ficto o una vez se le notifica el auto admisorio de la demanda, mientras ello no ocurra puede resolver la petición. En otras palabras cuando ha transcurrido el término para que se configure el

silencio administrativo negativo, la posibilidad de que la administración resuelva la petición solamente queda cerrada cuando el administrado interpone recursos contra el acto ficto o cuando se notifica el auto admisorio de la demanda.

En efecto el artículo 83 del CPACA dispone:

*“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

-De acuerdo con lo previsto en el último inciso de la norma transcrita si el administrado no interpone los recursos contra el acto ficto, aunque promueva demanda contra el acto ficto deja abierta la posibilidad de que la autoridad resuelva la petición mientras no se le notifique el auto admisorio de la demanda, razón por la cual una vez notificado el acto administrativo que resuelve la petición si la demanda contra el acto ficto no ha sido notificada, y si no proceden recursos obligatorios, la parte demandante deberá reformar la demanda pidiendo la nulidad del acto expreso dentro del término que la ley establece para ello, aportando copia del mismo y su constancia de notificación y formulando cargos de nulidad contra el acto expreso. Pero si contra la decisión que resuelve la petición procede recurso obligatorio se deberá agotar la actuación administrativa interponiéndolo y luego si, una vez agotado el requisito de procedibilidad, podrá demandarse el acto expreso.

-En el presente caso la hoy demandante radicó derecho de petición por escrito el 26 de marzo de 2014 ante COLPENSIONES, donde solicitó reliquidar su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como se acredita con la copia simple de la petición obrante a folio 87 aportado con la demanda.

-El 4 de julio de 2014 presentó demanda solicitando la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta de la entidad a su petición del 26 de marzo de 2014.

-Por su parte Administradora Colombiana de Pensiones expidió la **Resolución No. GNR 318479 de 12 de septiembre de 2014**, aportada con la contestación de la demanda obrante a folios 112 a 118, junto con la constancia de notificación personal de la misma que se verificó el 20 de octubre de 2014, por la cual resolvió la petición del 26 de marzo de 2014, y contra la cual procedía el recurso de apelación, según lo indicado en el artículo segundo de la parte resolutive del mismo.

-La demanda contra el acto ficto fue admitida por auto del 15 de enero de 2015, la notificación del auto admisorio a la parte demandante se verificó el 16 de enero de 2015 (fl. 90) y la notificación personal del mismo a la parte demandada se realizó el 20 de mayo de 2015 (fl. 92).

-Al tenor de lo previsto en el artículo 83 del CPACA al expedir la **Resolución No. GNR 318479 de 12 de septiembre de 2014**, la entidad tenía competencia para resolver la petición del 26 de marzo de 2010 toda vez que no le había sido notificado el auto admisorio de la demanda, la cual para esa fecha aún no había sido admitida.

-Como quiera que contra el acto expreso procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, la parte demandante no podía simplemente reformar la demanda porque debía previamente agotar la actuación administrativa haciendo uso del recurso obligatorio, razón por la cual dadas las circunstancias del caso no es posible adoptar medidas de saneamiento por ejemplo ordenando adecuar la demanda y los cargos de violación al acto expreso, porque de conformidad con las normas referidas se debe acreditar dicho requisito de procedibilidad.

De lo anterior se concluye que aunque la **Resolución No. GNR 318479 de 12 de septiembre de 2014** fue proferida cuando ya había operado el silencio administrativo negativo, la entidad no había perdido la competencia para resolver la petición del 26 de marzo de 2014 porque la interesada no interpuso recursos contra el acto ficto y aún no se había notificado el auto admisorio de la demanda; habiendo sido notificada en forma personal de dicho acto el día 20 de octubre de 2014 la parte actora tenía conocimiento de su existencia, por lo que contó con los términos de ley para adecuar las pretensiones de la demanda al acto expreso.

En efecto el artículo 173<sup>1</sup> del CPACA establece la oportunidad de reformar la demandada, en el término que va hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,

---

<sup>1</sup> "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

sin que en este caso la parte demandante hiciera uso de tal término para adecuar la demanda solicitando la nulidad del acto expreso.

Así las cosas se colige que la demanda resulta inepta en razón a que no se pidió la nulidad del acto expreso que resolvió la petición, no se individualizó el acto administrativo expreso pues este debía ser objeto de solicitud de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, no se acreditó el agotamiento de la actuación administrativa siendo que contra el acto expreso procedía el recurso de apelación, no se formularon cargos de nulidad contra el acto expreso.

En el evento de decretarse la nulidad del acto ficto o presunto, -el cual es preciso indicar, desapareció de la vida jurídica toda vez que sus efectos estaban condicionados a la no expedición de una respuesta de fondo de la entidad-; quedaría vigente la Resolución mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión, el cual surgió con posterioridad al acto acusado en la presente demanda, por lo que a criterio de este Despacho, no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de nulidad, situación procesal que conduce sin lugar a dudas a un fallo inhibitorio<sup>2</sup>, como ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*“Por último, debe precisarse que ésta Sala en diferentes oportunidades ha sostenido que la decisión inhibitoria no es la manera normal y adecuada de concluir un pleito, más en asuntos pensionales en los que ha propugnado por superar la ritualidad en aras de la efectividad de los derechos; sin embargo, en casos como éste, no puede simplemente superarse el asunto habilitando el análisis de legalidad escasamente propuesto pues ante una eventual decisión anulatoria y restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normatividad aplicable y en detrimento de los recursos públicos destinados a la Seguridad Social.”*

En consecuencia, en el presente caso la parte actora no dirigió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo idóneo, teniendo la oportunidad procesal de hacerlo como se anotó anteriormente, por ende, este Despacho;

## RESUELVE

---

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Sentencia del 21 de febrero de 2013, Exp 19001230000420070030002, M.P. Carmen Amparo Ponce

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2011, Exp. 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

*Expediente: 11001-33-35-712-2014-00237-00*

*Accionante: Blanca Eudoxia Ferro Romero*

1. Declarar la prosperidad de la excepción de inepta demanda e inhibirse para pronunciarse de fondo, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.
2. Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. No condenar en costas a la parte demandante
4. Reconocer personería a la abogada **Yineth Carolina Camargo Rengifo**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 99).
5. Reconocer personería al abogado **José Alejandro Muñoz Romero**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 98).
6. Reconocer personería al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (Fl 120).
7. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada **Catalina Restrepo Fajardo**, como apoderada principal de la parte actora.
8. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 127).
9. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada **Yineth Carolina Camargo Rengifo**, como apoderada principal de la parte demandada.
10. Aceptar la renuncia del abogado **José Alejandro Muñoz Romero**, como apoderado sustituto de la parte demandada (Fl 131).
11. Procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

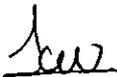
Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 390

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00383  
**Demandante:** Lurlinda Cuestas Pinillos  
**Demandado:** Alcaldía de Soacha  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requerimientos indicados en el Auto Interlocutorio No. 399 del 2 de mayo de 2016, por cuánto:

-No aportó certificación que acreditará la vigencia de la vinculación laboral de la demandante con la demanda, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende datan del 11 de julio de 2013.

-No aportó el certificado original de salarios e historial laboral de la demandante que se relaciona en el acápite de pruebas que se aportan con la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2012 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1° de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase;**

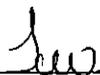


**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 501

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00382  
**Demandante:** Jaime Wilson Zamora Ruíz  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requerimientos indicados en el Auto Interlocutorio No. 400 del 2 de mayo de 2016, por cuanto:

-No aportó certificación que acreditará la vigencia de la vinculación laboral del demandante con la demanda, necesaria para establecer si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica<sup>1</sup>, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el acto cuya nulidad se pretende datan del 29 de agosto de 2013.

-No aportó el certificado original de salarios e historial laboral del accionante que se relaciona en el acápite de pruebas que se aportan con la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2012 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) "Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

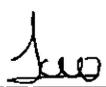
**Notifíquese y Cúmplase;**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 509

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-0000307-00  
**Demandante:** Javier Mauricio Damian Salcedo  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se concluye que en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, tener el juez interés indirecto en el proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de asistente de Fiscal II de la Fiscalía General de la Nación, devenga la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 382 de 2013**, el cual establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La suscrita en mi condición de juez de circuito devengo la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, el cual, al igual que el Decreto 382 de 2013, establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la demandada le negó la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la

bonificación judicial y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidarlas y pagarlas debidamente indexadas con la inclusión de la bonificación judicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones del demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el Decreto 0382 de 2013, y que la suscrita juez también devenga la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, que al igual que el Decreto 0382 de 2013 dispuso que la bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, me asiste interés indirecto en el resultado del proceso porque tampoco me ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de mis prestaciones laborales, y porque además, elevé en forma personal ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengó con base en el Decreto 0383 de 2013.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Declarar que la Juez 56 Administrativo de Bogotá Sección Segunda se encuentra impedida para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el mismo.
2. Remitir el expediente al Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.
3. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016.

  
\_\_\_\_\_

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 510

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00291  
**Demandante:** Hair Alberto Pinzón Cruz  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente su admisión.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida a través de apoderado por el señor **Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón**, en contra de **Unidad Nacional de Protección**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

**8. Reconocer al abogado Francisco Javier Bermúdez Vargas** como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 507

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00321-00  
**Demandante:** Edith Fabiola Sabogal Urrego  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Rechaza demanda en cuanto a una pretensión y remite a otra jurisdicción respecto a otra**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que debe ser rechazada por haber operado la caducidad en cuanto a la pretensión de liquidación con retroactividad de las cesantías reconocidas a la demandante y remitida a la jurisdicción laboral por falta de jurisdicción en cuanto a la pretensión de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las mismas cesantías, por las razones que se procede a exponer.

Se formula como pretensión principal primera que se declare la nulidad del oficio NO. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015, por el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio niega petición referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y niega el reconocimiento y pago con retroactividad de la cesantía parcial reconocida a la docente.

En cuanto a la pretensión de nulidad del oficio No. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015, en lo atinente a la negativa de liquidación con retroactividad de las cesantías reconocidas a la demandante, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante la Resolución No. 3874 del 10

de agosto de 2015, obrante en copia auténtica a folios 6 a 8, reconoció a la docente **Edith Fabiola Sabogal Urrego** la suma establecida en la misma por concepto de liquidación parcial de Cesantías correspondiente al tiempo de servicio por el período allí indicado.

Dicha resolución fue notificada en forma personal a la misma docente el 19 de agosto de 2015 (día miércoles), según consta en la copia auténtica de la notificación obrante a folio 9. Según lo establecido en el artículo sexto de la parte resolutive de la referida resolución en su contra procedía el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual igualmente se advirtió en el acto de notificación personal.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal que iniciaron el 20 de agosto de 2015 y finalizaron el 2 de septiembre de 2015, la docente no interpuso recurso de reposición por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del CPACA, la Resolución No. 3874 del 10 de agosto de 2015 quedó en firme desde el 3 de septiembre de 2015, día siguiente al 2 de septiembre de 2015, día del vencimiento del término para interponer el recurso, al no haber sido interpuesto. Al no ser obligatorio el recurso de reposición según lo previsto en el artículo 76 del CPACA, podía la docente accionar ante la jurisdicción dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación del acto, previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual vencía el 20 de diciembre de 2016, pero no lo hizo, dejando caducar la acción que procedía contra la Resolución en comentario.

La petición presentada el 6 de octubre de 2015, obrante en copia a folios 8-9, a través de la cual se pide la liquidación y pago con retroactividad de la cesantía reconocida en la Resolución No. 3874 del 10 de agosto de 2015, no revive los términos para accionar ante la jurisdicción por cuanto para esa fecha y desde el 3 de septiembre de 2015 como ya se anotó, el acto estaba en firme al no haber sido ejercido dentro del término de ley el recurso horizontal que procedía en su contra.

En razón de lo anterior al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que dispone que el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad, se procederá a rechazar la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del oficio No. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015, en lo atinente a la negativa de liquidación con retroactividad de las cesantías reconocidas a la demandante, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante la Resolución No. 3874 del 10 de agosto de 2015, toda vez que el acto que reconoció las cesantías quedó

en firme a partir del 3 de septiembre de 2015 y la petición presentada en fecha posterior para que se liquidarán en forma retroactiva las cesantías reconocidas a través del referido acto no revive los términos para demandarlo.

En cuanto a la pretensión de nulidad del oficio No. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015 en cuanto niega petición referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto según se afirma en la demanda ésta pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó:

*“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social

---

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

conoce de “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el asunto a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C. (reparto).

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

1. Rechazar la demanda formulada por la docente **Edith Fabiola Sabogal Urrego** en contra de la Nación - **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en cuanto a la pretensión de nulidad del oficio No. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015, en lo atinente a la negativa de liquidación con retroactividad de las cesantías reconocidas a la demandante, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. mediante la Resolución No. 3874 del 10 de agosto de 2015, toda vez que el acto que reconoció las cesantías quedó en firme a partir del 3 de septiembre de 2015 y frente al mismo operó la caducidad, y porque la petición presentada en fecha posterior para que se liquidarán en forma retroactiva las cesantías reconocidas a través del referido acto no revive los términos para demandarlo.

2. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso respecto a la pretensión de nulidad del oficio No. S-2015-137922 del 7 de octubre de 2015, en cuanto niega petición referente al

reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

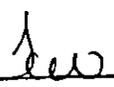
Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 / 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 506

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00338-00  
**Demandante:** Flor Stella García Castillo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto según se afirma en la demanda ésta pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código

General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó:

*“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2º del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2º, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 505

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00336-00  
**Demandante:** Ana Alicia Cáceres Salazar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto según se afirma en la demanda ésta pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código

General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó:

*“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

[...]

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

- Según lo previsto en el artículo 2° del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2°, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

**2. REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.

**3.** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 504

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00381-00  
**Demandante:** Graciela González de Millán  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara falta de jurisdicción y remite

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante en su calidad de docente del **Distrito Capital de Bogotá**, promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo ficto negativo por falta de respuesta a la petición que elevó de reconocimiento de la **sanción por mora** establecida en la **Ley 1071 de 2006**, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha sanción por cuanto según se afirma en la demanda ésta pagó tardíamente la cesantía que le reconoció, mediante el acto administrativo y en la fecha que se indican en la demanda.

-De modo que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el pago de la obligación establecida en la **Ley 1071 de 2006**, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada mediante el acto administrativo que indica la demanda, obligación que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, teniendo en cuenta el término que la misma ley fija para resolver la solicitud de cesantías y pagarlas, se trata entonces de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que en concordancia con el 422 del Código

General del Proceso pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

-Con relación a la competencia para conocer pretensiones como la planteada en la presente demanda, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, por la cual dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira y Quinto Laboral del Circuito de Pereira para conocer de un proceso con idénticas pretensiones, modificó su criterio anterior al respecto en el sentido de asignar la competencia según el nombre de la acción señalado en la demanda<sup>2</sup>, y enfatizó:

*“ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia en el reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento del título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la Jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104-5 de la ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.”*

-En fecha más reciente la misma Corporación en providencias del 21 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150333900 y radicación 11001010200020150336700, MP Dr. Wilson Ruiz Orejuela, providencia del 15 de octubre de 2015, radicación 11001010200020150312000 (11444-27), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió conflicto de competencia entre el Juzgado Catorce Administrativo de Cali y los Juzgados Séptimo y Primero Laboral de Cali, en asuntos con idénticas pretensiones y circunstancias fácticas, providencias en las que resolvió asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: **María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00.**

<sup>2</sup> *“Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa®, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda.*

*[...]*

*Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.”*

-El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

- Según lo previsto en el artículo 2° del citado Código, modificado por La Ley 712 de 2001 artículo 2°, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

-La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de ejecutivos se circunscribe a los asuntos enlistados en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales no está el de *obligaciones emanadas de la relación de trabajo*.

-En resumen, como lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la ley, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por la demandada a la demandante, sanción cuya cuantía se determina según los criterios establecidos en la misma ley, de acuerdo con las normas y decisiones judiciales antes reseñadas, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, por cuanto los documentos que acreditan las fechas de solicitud reconocimiento y pago de las cesantías, constituyen un título ejecutivo complejo y la competencia para conocer la ejecución es de aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001.

-En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue el **Distrito Capital de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITASE** el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá** - reparto.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 513

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00122-00  
**Demandante:** Omar Orlando Cagua Romero  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de demanda

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

- La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, toda vez que si bien es cierto se profirió sentencia de primera instancia esta no cobro ejecutoria por el recurso de apelación impetrado por la parte actora el cual fue concedido por auto número A.S 456 (fl. 156). Así las cosas, se aceptará el desistimiento en esta etapa conforme al deber que tiene el juez de velar por la rápida solución del proceso<sup>1</sup>.

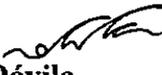
<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

**Notifíquese y cúmplase.**

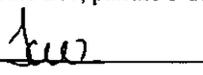
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 511

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00331-00  
**Demandante:** María Elsa Caballero Forero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Visto el informe que antecede y el escrito de subsanación de la demanda por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por la señora **María Elsa Caballero Forero**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE**

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

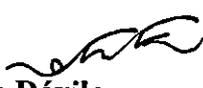
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

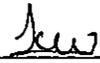
**8. Reconocer a la abogada Andrea Johana Rodríguez Puentes** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24/2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 512

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00322  
**Demandante:** Gustavo Alexander Novoa Gómez  
**Demandado:** Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto admite demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el escrito de subsanación de la demanda, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Gustavo Alexander Novoa Gómez**, en contra de **Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada** y al Ministerio Público, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 / 2016.



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 519

**Radicación:** 11001-33-35-014-2014-00111-00  
**Demandante:** Tomás Alirio Morales Galindo  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Accepta desistimiento de demanda

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

- La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, toda vez que si bien es cierto se profirió sentencia de primera instancia esta no cobro ejecutoria por el recurso de apelación impetrado por la parte actora el cual fue concedido por auto número A.S 454 (fl. 170). Así las cosas, se aceptará el desistimiento en esta etapa conforme al deber que tiene el juez de velar por la rápida solución del proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

**Notifíquese y cúmplase.**

Luz Dary Ávila Dávila 

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 508

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00318  
**Demandante:** Luis Eduardo Carrillo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Rechaza demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

- Por auto interlocutorio No. 364 del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda exponiendo los defectos que debían ser subsanados por la parte actora, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del auto, según lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se indicó a la parte demandante que debía indicar lo que pretende con precisión y claridad, señalando en concreto cuáles son los reajustes que la entidad le dejó de pagar a partir de su primera mesada pensional; acreditar que previamente lo solicitó a la entidad y cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando las normas violadas y el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 ibidem.

-El auto inadmisorio se notificó por anotación en estados electrónicos el 25 de abril de 2016 (constancia folio 29 dorso). Al día siguiente empezó a correr el término concedido en el auto para subsanar la demanda.

-Dentro del término para subsanar el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde manifestó que *“debate la legalidad del oficio OFII5-73392 del 14 de septiembre de 2015, (...) por medio del cual se le negó, el incremento Reajuste a su pensión de jubilación en los términos, formas y cuantías determinadas, según la LEY 100 de 1993, artículo (sic) 279, 142, en concordancia con el artículo 14 IBIDEN (sic). En este orden de ideas, y conforme al acerbo (sic) probatorio y al marco normativo, transcrito dentro de la demanda, los Pensionados del Ministerio de la Defensa, tiene (sic) derecho a que se les reajusten, sus pensiones. (sic) con base al (sic) Índice del Precio al Consumidor (IPC); y por ende, mi poderdante LUIS EDUARDO CARRILLO; tiene derecho por disposición de la Ley al aumento, además el artículo 53 de la Constitución Nacional, lo ordena”*.

-Con lo anterior queda subsanado el defecto atinente a la falta de claridad de las pretensiones, sin embargo no se subsana el defecto relacionado con no acreditar que lo que solicita a la jurisdicción fue solicitado previamente a la administración, porque con la subsanación no se acreditó que a la entidad hoy demandada le haya sido solicitado el reajuste la pensión con base en el índice de precios al consumidor. Según la petición cuya copia obra a folio 4 el demandante solicitó el reajuste de su primera mesada pensional, lo que no corresponde a lo que según la subsanación solicita a la jurisdicción.

-Como ya se anotó en el auto inadmisorio de la demanda igualmente se advirtió a la parte demandante que para subsanar debía indicar las normas violadas por el acto acusado y explicar el concepto de violación, en cumplimiento al requisito de contenido que establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138, requerimiento que no fue atendido en la subsanación donde se limita a indicar que la entidad negó el reajuste de la pensión de jubilación según la Ley 100 de 1993, artículo 279 en concordancia con el artículo 14 ibidem, pero no explica el concepto de violación de tales normas.

-Al respecto en la subsanación se remite a lo expuesto en la demanda y revisado nuevamente el texto de la demanda no se encuentra que se haya explicado el concepto de violación de tales normas atendiendo las causales previstas en el artículo 137 del CPACA. Se observa que en el acápite de pretensiones de la demanda se transcribieron tales artículos pero ninguna explicación se ofreció en ese acápite ni en los otros sobre el concepto de violación de las mismas. El requisito no se cumple con solo indicar las normas en que se funda la solicitud, ni con solo transcribirlas, ni refiriendo sentencias o transcribiendo apartes de las mismas, sino que se debe explicar el concepto de violación, obligación que no atendió el demandante.

-Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2º, el juez rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

MAYO 24/2016



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 518

**Radicación:** 11001-33-35-020-2014-00123-00  
**Demandante:** Olga Yolanda Correa Moreno  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

- La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, toda vez que si bien es cierto se profirió sentencia de primera instancia esta no cobro ejecutoria por el recurso de apelación impetrado por la parte actora el cual fue concedido por auto número A.S 455 (fl. 157). Así las cosas, se aceptará el desistimiento en esta etapa conforme al deber que tiene el juez de velar por la rápida solución del proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

Notifíquese y cúmplase.

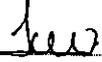
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 517

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00289-00  
**Demandante:** Yeison Riascos Gómez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto rechaza demanda**

Visto el informe que antecede y los documentos aportados por la parte demandante para subsanar la demanda, se concluye que la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad por las siguientes razones:

-En el presente asunto se pretende la nulidad del auto proferido el 18 de septiembre de 2014 por la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Batallón Comandante Terrestre No. 7 del Ejército Nacional, por el cual se revoca parcialmente el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la misma Oficina el 14 de abril de 2014, dentro de la investigación disciplinaria 005-2010-BACOT7 de fecha 18 de septiembre de 2014, por medio del cual se resuelve dejar en firme la sanción de suspensión del cargo por el término de 15 días sin derecho a remuneración al señor Yeison Riascos Gómez.

-Por auto interlocutorio No 442 del 2 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda, entre otras razones por no haberse aportado la constancia de notificación del acto cuya nulidad se pretende, indispensable para establecer si la demanda se presentó en tiempo.

-Con el escrito de subsanación no se aportó la constancia de notificación del acto acusado, pero si la **constancia de ejecutoria** del mismo obrante a folio 54, fechada **20 de abril de 2015** por la cual se deja constancia que pasados 5 días hábiles contados a partir del día

siguiente a la fecha en que se notifica personalmente la providencia mediante la cual se profiere revocatoria parcial del fallo sancionatorio de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. 005-2010-BACOT7, adelantada en contra del señor Teniente Riascos Gómez Yeison, y los sujetos procesales no elevaron recurso alguno quedando en firme la providencia. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 836 de 2003 el cual establece que las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación.

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

-Como ya se dijo aunque con la subsanación no se aportó la constancia de notificación del acto acusado pero si se aportó la constancia de ejecutoria que data del 20 de abril de 2015, de donde es posible inferir que la notificación fue anterior a dicha fecha, y con base en la cual es posible concluir que la demanda se presentó cuando ya había operado la caducidad de la acción, pues incluso si se cuenta la caducidad a partir de la fecha de ejecutoria transcurrieron más de cuatro meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación, que por lo tanto no interrumpió la caducidad que ya había operado, y de la presentación de la demanda.

-En efecto contando los cuatro meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para incoar la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 20 de abril de 2015, fecha de la constancia de ejecutoria (fl. 54) (y teniendo en cuenta que la notificación a partir de la cual se cuenta la caducidad fue anterior a dicha fecha), se tiene que el término vencía el 20 de agosto de 2015.

-En consecuencia para el 29 de diciembre de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación según la copia de la radicación aportada con la subsanación obrante a folio 56, ya había operado la caducidad y por lo tanto la solicitud de conciliación no la interrumpió.

-La demanda fue radicada el 31 de marzo de 2016 según la constancia de reparto obrante a folio 43, cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción contra el auto de

revocatoria directa del fallo sancionatorio de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria 005-2010-BACOT7 de fecha 18 de septiembre de 2014, ejecutoriado el 20 de abril de 2015.

-Como se advirtió en el auto inadmisorio el término de caducidad del medio de control contra el acto acusado, no se revive con la notificación del acto por el cual se hace efectiva la sanción, como lo pretende la parte actora que se cuente el término de caducidad a partir de la fecha de comunicación del Decreto 1714 del 28 de agosto de 2015, por el cual se hace efectiva la sanción, visible a folio 42, primero porque este último no es el acto acusado, y se reitera que bien sabido es que la constancia de notificación del acto que hace efectiva una sanción, de ningún modo revive los términos para demandar el acto que impone la sanción.

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 1, el juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 21/2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 516

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00290-00  
**Demandante:** Jorge Andrés Sandino Rojas  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Visto el informe que antecede y revisados los documentos aportados se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

-En el presente proceso se pretende la nulidad del fallo disciplinario proferido el 26 de agosto de 2015, por el fallador única instancia del Grupo Aéreo del Amazonas de la Fuerza Aérea Fuerzas Militares de Colombia, que confirmó en todas sus partes la providencia proferida por el mismo Despacho el 20 de agosto de 2015, mediante la cual se sanciona al señor Técnico Sandino Rojas Jorge Andrés, con **REPRESION SIMPLE**, de conformidad con el artículo 60 numeral 46 de la Ley 836 de 2003, dentro de la investigación disciplinaria No. 002-GAAMA-ESDEB-2014.

-Lo que significa que el objeto del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho es un acto de autoridad del orden nacional, que impuso sanción disciplinaria distinta a retiro temporal o definitivo del servicio y que carece de cuantía, por cuanto se trata de **REPRESION SIMPLE**.

-En materia de control de sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio que carecen de cuantía, los jueces administrativos conocemos en única instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades municipales**, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán privativamente y en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades departamentales**.

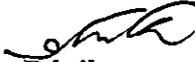
-Según lo previsto en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto el Consejo de Estado en única instancia, toda vez que al mismo le corresponde conocer de **todos los demás asuntos de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia**, y dado que los jueces administrativos conocemos en única instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades municipales**, y los Tribunales Administrativos conocen privativamente y en única instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades departamentales**, de modo que no existe regla especial de competencia para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades del orden nacional**.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda (reparto).
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

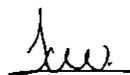
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 | 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 515

**Radicación:** 11001-33-35-010-2014-00053-00  
**Demandante:** Misaelina Avendaño de Venegas  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Probada Excepción Inepta Demanda – Termina Proceso - Archivar**

Por auto del 16 de mayo de 2016 se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo revisada la actuación se observa que se encuentra configurada la excepción de inepta demandada la cual no es susceptible de ser saneada, por cuanto se pretende que se declare la nulidad de un oficio simplemente informativo que en modo algún constituye un acto administrativo, por cuanto no crea, modifica ni extingue una situación jurídica particular y porque lo que se pretende es que se ordene a la demandada que revoque el acto administrativo por el cual la misma dio cumplimiento a un fallo de esta jurisdicción, acto de cumplimiento que en principio y como regla general no es susceptible de control judicial, en tanto que a través del mismo la entidad no exterioriza su voluntad sino que se limita a cumplir una sentencia judicial.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 101 del Código General del Proceso, que autoriza al juez para decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 del

*Expediente: 11001-33-35-010-2014-00053-00*

*Demandante: Misaelina Avendaño de Venegas*

*Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

CGP, que consagra como deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se procederá a resolver por escrito sobre la excepción de inepta demanda que el Despacho advierte configurada.

En primer lugar se advierte que la demanda inicialmente ha debido ser inadmitida por cuanto no fue aportado el acto cuya nulidad se pide, ya que según la pretensión primera se pide la nulidad del **oficio No. UGPP 20132112079871** el cual no obra en el expediente, tampoco se individualizó debidamente el acto acusado pues no se indica la fecha del mismo, por lo que la demanda ha debido inadmitirse para que se individualizara el acto acusado y se aportara copia del mismo y su constancia de notificación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó a **folios 34 a 36, oficio radicado UGPP No. 20125021043311** fechado el **23 de agosto de 2012**, por el cual la entidad niega la solicitud de la hoy demandante de reajustar la mesada de su pensión gracia nuevamente al valor que hasta el mes de junio de 2012 venía percibiendo, bajo el entendido que este es el acto cuya nulidad se pide según lo expuesto en los hechos de la demanda, se procede a exponer las razones por las cuales a juicio de este Despacho dicho oficio no es un acto administrativo susceptible de control judicial y por lo tanto se configura la excepción de inepta demanda al no atacarse un acto administrativo definitivo susceptible de control y de decisión de nulidad.

A través del **oficio radicado UGPP No. 20125021043311** fechado el **23 de agosto de 2012**, la entidad hoy demandada contestó el derecho de petición radicado 20127222187792, por el cual la hoy demandante solicitó a través de apoderado que la mesada de la pensión gracia se reajustara nuevamente al valor que hasta el mes de junio de 2012 venía percibiendo, pues hasta ese mes su mesada era de \$2.655.936,36 y en el mes de julio quedó en \$1.699.845,44. En dicho oficio la entidad le informó a la petente que mediante la Resolución No. UGM 014399 del 24 de octubre de 2011 se reliquidó la pensión gracia en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá Sección Segunda, precisando que el valor de la mesada proyectada a la fecha de inclusión en nómina de \$1.699.845,44 corresponde al cumplimiento de la orden judicial.

*Expediente: 11001-33-35-010-2014-00053-00*

*Demandante: Misaelina Avendaño de Venegas*

*Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

Por lo tanto no es cierto como lo afirma la parte demandante en la pretensiones primera y segunda, que a través del oficio cuya nulidad pide, erróneamente identificado en la demanda como ya se indicó pero que se entiende es el aportado a folio 34 a 36, la demandada le haya comunicado su decisión de reducir y desmejorar unilateral e ilegalmente la mesada de la pensión gracia de la demandante.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del oficio que respondió la referida petición y que se ordene a la entidad demandada revocar el acto por el cual dio cumplimiento al fallo del Juzgado Doce Administrativo de Bogotá Sección Segunda.

De acuerdo con lo expuesto tal oficio no es un acto administrativo porque a través del mismo no se ordenó la reducción de la mesada de la demandante, ni se comunicó la decisión de reducir y desmejorar dicha prestación como se afirma en el numeral primero de las pretensiones. A través de dicho oficio la entidad se limitó a informar la razón de la reducción de la mesada de la demandante, como consecuencia de la decisión de ejecución asumida en el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial ya referido.

Actos de ejecución son aquellos que se expiden en cumplimiento de una orden judicial, los cuales solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, no son susceptibles de control judicial si se limitan a cumplir el fallo<sup>1</sup>. Por regla general, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.

*Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen*

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de marzo de 2009 CP LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO radicado 11001-03-25-000-2001-00150-01 (2788-04)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de marzo de 1998, Exp: C-381 y C-387; Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 17.367; sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, Exp. 25000-23-26-000-1999-2525-01(18051).

*Expediente: 11001-33-35-010-2014-00053-00*

*Demandante: Misaelina Avendaño de Venegas*

*Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

*situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”.<sup>3</sup>*

En el este proceso la parte actora promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio por el cual la entidad informa que es improcedente la petición de pago de la mesada que la demandante venía percibiendo hasta junio de 2012, por cuanto la mesada se modificó en virtud de la Resolución No. UGM 014399 del 24 de octubre de 2011 que reliquidó la pensión gracia en cumplimiento de una sentencia de esta jurisdicción.

La parte actora afirma que a través del oficio cuya nulidad pide la demandada redujo la mesada de la pensión gracia de la demandante, pretendiendo desconocer que en dicho oficio la entidad no asumió ninguna determinación con relación a la mesada de la demandante sino que informó que la mesada se redujo en virtud de la Resolución que dio cumplimiento a una sentencia judicial.

La parte demandante pretende que como consecuencia de la nulidad del oficio se revoque el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial, tal como lo solicita en las pretensiones segunda y tercera donde pide que se revoque la decisión de la entidad de desmejorar la mesada de la pensión gracia.

Aceptando que excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser demandados, se advierte que en el presente caso la parte demandante no plantea que el acto administrativo por el cual la demandada cumplió la sentencia del Juzgado Doce Administrativo de Bogotá se haya apartado del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, lo que cuestiona es que la entidad al cumplir el fallo judicial que ordenó la liquidación de la pensión con los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status, no haya mantenido la reliquidación efectuada con posterioridad al

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Doce (2012) Radicación Numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689) Actor: Industrial Mezclas Asfálticas Ltda.-Indumezclas-Ltda. Demandado: Instituto Nacional De Vías -Invias- Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

*Expediente: 11001-33-35-010-2014-00053-00*

*Demandante: Misaelina Avendaño de Venegas*

*Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*

*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

retiro del servicio con los factores salariales del último año de servicios mediante la Resolución No. 32673 del 27 de diciembre de 2000.

Así las cosas la demanda que dio origen a este proceso ha debido ser rechazada desde un principio porque no se promueve contra un acto administrativo susceptible de control judicial, sino contra un oficio informativo que no creó, modificó ni extinguió una situación jurídica, y lo que se pretende en realidad es que se deje sin efecto un acto administrativo de ejecución proferido por la demandada para dar cumplimiento a un fallo de esta jurisdicción que hizo tránsito a cosa juzgada, y no se plantea en la demanda que a través de dicho acto de ejecución se haya modificado lo ordenado en la sentencia que fue reliquidar la pensión con todos los factores salariales del año de servicios anterior a la adquisición del derecho, sino que se reprocha que la entidad al cumplir la orden judicial que ordenó la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales del último año de servicio anterior a la adquisición del status, no haya mantenido los efectos de la Resolución No. 32673 del 27 de diciembre de 2000, que reliquidó la pensión gracia de la demandante con los factores salariales del último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio.

Al respecto vale resaltar que la sentencia del 17 de junio de 2009 del Juzgado 12 Administrativo de Bogotá dentro del proceso con radicación 25000232500020060588301, señala:

*"La parte actora solicitó como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia incluyendo todos los factores salariales percibidos en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de adquirir sus status pensional, esto es, lo devengado entre el 27 de noviembre de 1986 al 26 de noviembre de 1987.*

*En este fallo el Despacho concluyó que es procedente decretar la nulidad del Auto No. 108350 del 12 de agosto de 2003, como fue solicitado por la parte actora, por tanto, se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la parte actora reconocida a través de la Resolución No. 19019 del 12 de marzo de 1993 y reliquidada por las Resoluciones Nos. 003196 del 12 de marzo de 1997 y 32673 del 27 de diciembre de 2000, cuyo valor deber corresponder al 75% del promedio mensual devengado por la demandante durante el último año anterior a la fecha de adquisición del derecho, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la demandada, incluyendo todos los factores salariales (...)"*(subrayas de este Despacho)

En consecuencia, al no ser el oficio acusado un acto administrativo y al no ser objeto de control judicial los actos de ejecución de sentencias, por las razones expuestas se

*Expediente: 11001-33-35-010-2014-00053-00*  
*Demandante: Misaelina Avendaño de Venegas*  
*Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y*  
*Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*  
*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

### RESUELVE

1. Declarar de oficio la excepción de inepta demanda en el presente proceso en razón a que el **oficio** cuya nulidad se pretende, mediante el cual la entidad informa que es improcedente la petición de pago de la mesada que la demandante venía percibiendo hasta junio de 2012, por cuanto la mesada se modificó en virtud de la Resolución No. UGM 014399 del 24 de octubre de 2011, que reliquidó la pensión gracia en cumplimiento de una sentencia de esta jurisdicción, no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, y lo que se pretende es que se revoque dicha resolución, acto de ejecución contra el cual tampoco es procedente el medio de control, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

1. En consecuencia declarar la terminación del proceso.
2. Devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.

Notifíquese y Cúmplase.

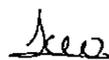
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24) 2016.



Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 514

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00113-00  
**Demandante:** Jorge Filandro Argote García  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Acepta desistimiento de demanda**

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual el apoderado de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

- La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando la decisión en el entendido que las pretensiones de la misma no están prosperando.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1° de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, toda vez que si bien es cierto se profirió sentencia de primera instancia esta no cobro ejecutoria por el recurso de apelación impetrado por la parte actora el cual fue concedido por auto número A.S 457 (fl. 161). Así las cosas, se aceptará el desistimiento en esta etapa conforme al deber que tiene el juez de velar por la rápida solución del proceso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso

-Por último, el desistimiento lo presenta el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**Radicación:** 11001-33-35-025-2014-00354  
**Demandante:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP  
**Demandado:** Oliverio Medina Medina  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Auto resuelve reposición

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 339 del 22 de abril de 2016 el cual ordenó remitir el presente proceso por falta de jurisdicción, por haber sido interpuesto en forma oportuna de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA; así como la solicitud interpuesta por la apoderada del demandado visible a folio 257.

Revisado el expediente se advierte que establecer la calidad de vinculación que sostenía el demandante frente a su empleador, esto es, la extinta EDIS, se observó que el mismo sostenía la calidad de trabajador oficial, por lo que ciñéndose a las reglas de competencia establecidas para la presente jurisdicción, es preciso indicar que, en el caso materia de estudio se controvierte el derecho fundamentado en una relación de carácter contractual, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4.

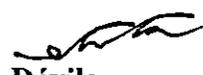
Por lo que no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte actora ya que el tema a tratar en la demanda interpuesta versa únicamente sobre un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por lo que esta jurisdicción no tienen competencia como si la tienen la Jurisdicción ordinaria laboral, de tal suerte, que no se repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandada de provocar colisión de competencia negativa, no es procedente por cuanto se envía el proceso a la Jurisdicción ordinaria laboral para lo de su competencia, sin que a la fecha se haya recibido por parte de dicha jurisdicción negativa de adelantar el presente procedimiento.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** la providencia del 22 de abril de 2016 recurrida por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto.
2. **NEGAR** la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada por lo señalado.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cúmplase lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 521

**Radicación:** 11001-33-35-024-2013-00487-00  
**Demandante:** Gloria Claudia Mora Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Notificar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se tiene que se encuentra el proceso para convocar a las partes para audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin embargo, advierte el despacho que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2012EE00072167 del 14 de agosto de 2012 expedido por Fiduprevisora S.A. el cual niega la solicitud de pago de sanción mora de cesantías.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, establece que deberá admitirse la demanda mediante auto que dispondrá notificar a quienes según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en los resultados del proceso, en consecuencia se advierte que se omitió notificar dentro del presente litigio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien para efectos legales de conformidad con la Ley 91 de 1989 representa judicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el llamado en caso de accederse a las pretensiones de la demanda a cancelar la prestación que aquí se pretende, por lo que en consecuencia se **RESUELVE**:

**1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**2.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

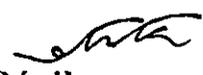
**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la actora.

**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**5. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**6.** Teniendo en cuenta que el abogado SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCON no se encuentra reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte actora, toda vez que no se le ha otorgado poder para esos efectos, en consecuencia de lo anterior no se le dará trámite a la sustitución de poder visible a folio 108 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 525

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00351-00  
**Demandante:** José González González  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José González González**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE**

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

1

**DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

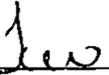
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

24/05/16.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 502

**Radicación:** 11001-33-35-702-2014-00188-00  
**Demandante:** Nelson Humberto Lancheros Avellaneda  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

-Según lo probado en el plenario se evidencia que el accionante cumplió sus 20 años de servicio el 25 de febrero de 2010, fecha de la adquisición de su estatus pensional.

-Por lo anterior, en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015<sup>1</sup> se requirió de oficio a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que allegará certificado de salariales devengados por el actor durante los años 2009 y 2010, es decir, se tomó como último año de servicios el laborado con anterioridad a la adquisición del estatus jurídico.

-Sin embargo, deduce este Despacho que conforme a la certificación laboral expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano del 25 de abril de 2014<sup>2</sup>, a dicha fecha el demandante se encontraba activo en el servicio, lo cual genera a esta instancia duda respecto a la materialización de su último año de servicios para efectuar al estudio de la reliquidación de la pensión de jubilación, en caso de ser procedente, pues desde la expedición de dicha certificación han transcurrido más de 2 años.

<sup>1</sup> Fls 75 a 79 del expediente

<sup>2</sup> Fl 13 del expediente

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, se dispone que por Secretaria se oficie a las partes para que remitan los siguientes documentos:

1. Certificación laboral vigente en la cual se indique la situación laboral actor del actor.
2. Certificación de salarios devengados en el último año de servicios.
  - (i) Si se encuentra activo, certificación del último año causado a la fecha.
  - (ii) Si se encuentra retirado, certificación del año inmediatamente anterior a su retiro.
3. En caso de encontrarse retirado del servicio, copia del acto administrativo que acepte su renuncia.

Para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, remitan a este Despacho lo indicado anteriormente.

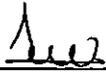
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

LEAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 24 DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>3</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00333-00  
**Demandante:** José Ignacio Lombo Vásquez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto Rechaza demanda**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

- Por **auto interlocutorio No. 440 del 2 de mayo de 2016**, se inadmitió la demanda exponiendo los defectos que debían ser subsanados, dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-El auto inadmisorio se notificó por anotación en estados electrónicos el **3 de mayo de 2016 (fl.28)**. Al día siguiente empezó a correr el término concedido en el auto para subsanar la demanda.

-Vencido el término concedido para subsanar la demanda la parte demandante no la subsanó ni se pronunció en sentido alguno.

-Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2°, el juez rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

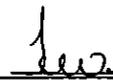
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 24 / 2016.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría